



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00061**, instaurada por el señor **ALBERTO GUSTAVO BUELVAS SALGADO** actuando a través de apoderado judicial, contra las empresas **SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S** y **TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A. – TCL S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ALBERTO GUSTAVO BUELVAS SALGADO
Demandado: SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S., TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A. – TCL S.A.
Radicado: 2022-00061-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las sociedades **SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S** y **TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A. – TCL S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a los demandados **SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S.** a través del correo electrónico juridica@suserviciotemporal.com, y a **TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A. – TCL S.A.**, por medio del correo electrónico jpuche@tcl.com.co. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ALBERTO GUSTAVO BUELVAS SALGADO**,



actuando a través de apoderado judicial, contra las empresas **SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S.** y **TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A. – TCL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a los demandados **SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S.**, a través de correo electrónico juridica@suserviciotemporal.com; y a **TECNOLOGIAS DE CONDUCCION Y CONTROL TCL S.A. – TCL S.A.**, por medio del correo electrónico jpuche@tcl.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. **NUBIA ESCORCIA DE PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.617.987 expedida en Barranquilla/Atlántico, con tarjeta profesional de abogado No. 240.888 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4e31d9504a42818163bfaabb37a5dd2098780ddde3a017ef5b4e953af6a16**
Documento generado en 24/05/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00063, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA GIRALDO CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARIA EUGENIA GIRALDO CORREA
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicado: 2022-00063-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA GIRALDO CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE**



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. **HEIDYS TATIANA BACCA GUELL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.818.533 expedida en Barranquilla/Atlántico, con tarjeta profesional de abogado No. 332.386 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21e9f51c8a7f0b576726a446e4572cc70d0cb700d9f6ca0f75a563d2db0eed5**
Documento generado en 24/05/2022 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00065, instaurada por el señor **WILLINTON CARMONA MENDOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **EDIFICIO SAN FRANCISCO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: WILLINTON CARMONA MENDOZA

Demandado: EDIFICIO SAN FRANCISCO

Radicado: 2022-00065-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra del **EDIFICIO SAN FRANCISCO**. En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado **EDIFICIO SAN FRANCISCO** por medio de los correos electrónicos edificiosanfrancisco82@gmail.com y samiaz13@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **WILLINTON CARMONA MENDOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **EDIFICIO SAN FRANCISCO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado **EDIFICIO SAN FRANCISCO** por medio de los correos electrónicos edificiosanfrancisco82@gmail.com y samiaz13@gmail.com, enviándose para tal

efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ANSELMO PADRON TIRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.023.033 expedida de Cereté y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.509 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9874f6aec98f812fbbbf3702b65d40706eb7791db207eeca3e07ccd07332dbc**
Documento generado en 24/05/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00067-00**, instaurada por el señor **RODOLFO MACKENZIE NOYA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**; y **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: RODOLFO MACKENZIE NOYA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Radicado: 2022-00067-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, y la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.** por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co, para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del



día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **RODOLFO MACKENZIE NOYA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.;** y **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.961 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.827 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb29a3bac0e17440222ed9fe58a396966d59d14743f826154cb5842bf0e8f04**
Documento generado en 24/05/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00069-00**, instaurada por la señora **SONIA LUZ DE AGUAS BARRAZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: SONIA LUZ DE AGUAS BARRAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 2022-00069-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **SONIA LUZ DE AGUAS BARRAZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALI SERJAN JAAFAR ORFALE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.716 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0432f45f30eb970bd02d90502d2da4b631d59aa059da8d1d5021a57de5cbb**
Documento generado en 24/05/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00071**, instaurada por el señor **DAIRO OMAR MIRANDA RUIZ** a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **PROMIGAS S.A. E.S.P.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAIRO OMAR MIRANDA RUIZ
DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P.
RADICADO: 2022-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **PROMIGAS S.A. E.S.P.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **PROMIGAS S.A. E.S.P.** a través del correo electrónico notificaciones@promigas.com, para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor DAIRO OMAR MIRANDA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, contra de PROMIGAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada PROMIGAS S.A. E.S.P a través de correo electrónico notificaciones@promigas.com, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y con Tarjeta Profesional de

JRO



Abogado No. 33.513 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991577e4b52fc49315e101721daae2d3ce5aa65f61025af9cce90765ce78131**
Documento generado en 24/05/2022 04:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00079-00**, instaurada por la señora **NACIRA CECILIA MANZUR JARMA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: NACIRA CECILIA MANZUR JARMA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDOS DE PENSIONES PROTECCION

Radicado: 2022-00079-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.**, por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos*

que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora NACIRA CECILIA MANZUR JARMA actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A., por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. EDWIN ARTURO GOMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.005.150, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5521687aef50e147e4f21b0920cf0844992b674961df897d7ff88c0b42bcf2**
Documento generado en 24/05/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00075**, instaurada por la señora **DONATILA DEL CARMEN RUIZ URANGO** a través de apoderada judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : DONATILA DEL CARMEN RUIZ URANGO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
Radicado : 2022-00075.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que las mencionadas en el acápite de pruebas documentales como lo son:

“1. Registro de nacimiento de Yadira Esther.

7. Epicrisis o historia clínica de la señora DONATILA RUIZ URANGO.

8. Fotocopia de la Resolución 034008 de julio 8 de 1983 expedida por PUERTOS DE COLOMBIA.

9. Certificación expedida por PUERTOS DE COLOMBIA donde la empresa, reconoce que la demandante es causahabiente del señor RAMÓN TORRES SANCHEZ.”

Se evidencian que están borrosas e impiden que sean leídas y entendidas en debida forma, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dichos documentos de tal forma que no se complique la lectura del texto o información que ellos contienen.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8d3ecd1f086bbfe287fa744b53dd831f523c88e6498e4478d51143db46b74**
Documento generado en 24/05/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° **2019-00369-00**, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita se nombre terna de curadores ad litem, pues ya fue publicado el emplazamiento y el demandado no ha concurrido a notificarse. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NANCY JANETH CORREA MORA, LILIANA PATRICIA MEDINA CASTRILLON.

DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

RADICADO: 2019-00369-00

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, se constata que por Auto de fecha 23 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** Nit. 900488963-7, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y artículo 108 del C.G.P., con el fin de notificarlo del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Para tal efecto, se remitió comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, y el emplazamiento se surtió quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En ese sentido, el Despacho, considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario, procederá a nombrar terna de curadores para que represente dentro de este proceso a la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** Nit. 900488963-7, a los abogados:



- **VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.851.306 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional 299.190, y quien puede ser notificada a través del correo electrónico cbarrios_06@hotmail.com.
- **DARLYS MARIA VILLANUEVA VEGA** identificada con C.C. No. 1048209724 y T.P. No. 292.475 del CSJ y quien puede ser notificada por medio del correo electrónico darlys_w@hotmail.com.
- **LAURA MARCELA SANJUAN GARCIA** identificada con C.C. No. 1045727520 y T.P. No. 292.561 del CSJ y quien puede ser notificada a través del correo electrónico laumsj-23@hotmail.com.

Para tales efectos, se ordenará comunicar este nombramiento vía correo electrónico a los mencionados profesionales del derecho, quienes deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, indicándoles que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley.

Una vez aceptado el encargo, se correrá traslado de la demanda, del auto admisorio y demás actuaciones procesales surtidas dentro del presente tramite al abogado (a) que primero haya manifestado la aceptación, a fin de que conteste la demanda y en su calidad de curador ad litem, represente a la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** Nit. 900488963-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a4a07b0cdd95d4e4ddd04dc1c51c0f8babbb1e45e4f3313942c4e60e6636c2**
Documento generado en 24/05/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted señor Juez, que dentro del proceso Ordinario Laboral N°. 2018-00323 -00 instaurado por **JUAN CARLOS PAVA CARCAMO** contra **MANPOWER PROFESIONAL LTDA** y otros, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación por el apoderado judicial de la demandada Manpower Profesional Ltda., el cual se encuentra pendiente resolver. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Carlos Pava Cárcamo

Demandado: Manpower Profesional Ltda. Y otros

Radicado: 2018 – 00323

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia, que efectivamente la apoderada judicial de la empresa Manpower Profesional Ltda., presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CP.T. y S.S., esto es, porque hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta la apoderada de la entidad que su mandante no recibió en su dirección de notificaciones citatorio ni aviso de notificación, por lo que no le fue informada la existencia del proceso del asunto. Informa que la dirección registrada por Manpower de Colombia para las notificaciones judiciales es la carrera 48 #32B sur 139 OF. 906, en el municipio de Envigado, y el correo electrónico de notificaciones es marthar.perez@manpowergroup.com.co.

Indica la demandada que las comunicaciones fueron remitidas a la calle 5 A No. 39 – 194 piso 2 en Medellín y otra a la calle 5 No. 39 194 en Medellín, siendo que una no cuenta con sello de recibido y la otra fue recibida por una persona llamada Juan Restrepo quien no representa a Manpower Profesional Ltda., agregando que la dirección de notificaciones de su mandante es la carrera 48 No. 32 B Sur – 139 oficina 106 en Envigado.

Igualmente, manifiesta que el demandante señala una fecha de providencia diferente a la que realmente tiene el auto que admitió la demanda, pues relaciona en el citatorio como fecha del auto admisorio el 16 de octubre de 2018 cuando en realidad este fue proferido el 12 de octubre de 2018.

Por otra parte, afirma que el demandante solicitó el cambio de dirección de notificaciones de Manpower Profesional Ltda. mediante memorial del 25 de julio de 2019. Sin embargo, arguye, que el cambio de dirección de notificaciones judiciales no fue aprobado por el despacho, expresando que el demandante al cambiar de dirección debió garantizar el derecho de defensa de la demandada, realizando la notificación personal y por aviso, y no solo realizando la notificación por aviso y solicitando el emplazamiento de su representada, violentando así, según su dicho, el derecho fundamental a la defensa y debido proceso.

Menciona que ninguno de los citatorios aportados en la demanda tienen sello de recibido por parte de Manpower Profesional Ltda., por lo que es claro que este paso no se surtió al interior del trámite de notificación.

De la misma manera, informa que el auto fechado 2° de septiembre de 2019, notificado mediante estado el 3° de septiembre de 2019, el Despacho ordena *“Designar a los abogados Farid Alberto Ahumada Bayuelo, Jorge Luis Noguera Rivadeneira y Liliana Beatriz Patiño Arvilla como curador de la demandada Manpower profesional Ltda.”*, dentro del proceso de la referencia, pero se omitió ordenar la publicación del edicto en un medio de amplia circulación nacional. Sin embargo, el edicto emplazatorio presenta un error, toda vez que se señala que este debe publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, pero señala que el medio es El Heraldo, periódico que no es de amplia circulación.

Aduce que, el demandante solo realizó una publicación y fue en el periódico EL HERALDO, que solo tiene cobertura en la costa caribe colombiana, y al estar ubicado el domicilio de mi mandante en Antioquia, tampoco le era posible conocer de la existencia del proceso en comento. Conforme a lo anterior, arguye que, es claro que no se realizó de manera correcta el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho debe declarar la nulidad de lo actuado.

Procede este Despacho a estudiar la presente solicitud, encontrando que, mediante providencia del 18 de octubre de 2018, se admitió la demanda contra COLOMBIA MOVIL S.A., ACTIVOS S.A., ATECNO S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS SISPRO, SERVIOLA S.A.S., SERDAN S.A., EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SERVINACIONAL S.A.S. y la sociedad MANPOWER PROFESIONAL LTDA.

De esta última, se observa que se envió la comunicación para la diligencia de notificación personal el 14 de noviembre de 2018 (folio 236 expediente digital), por medio de empresa de envíos, a la dirección física calle 5 #39- 194- OF 201, dirección que coincide con la establecida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Medellín (folio 104 expediente digital). De igual manera, se surtió la comunicación por aviso, el 22 de mayo de 2019 (folio 351 del expediente digital), comoquiera que la

demandada no compareció con la comunicación personal, aviso que fue recibido por el señor Juan Restrepo en la dirección anotada con anterioridad.

No obstante, se presentó por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de 25 de julio de 2019, en el cual aporta al plenario la nueva dirección del demandado Manpower Professional Ltda., a través de certificado de existencia y representación legal de la oficina de Cámara de Comercio de Medellín (folio 371), que indica como dirección física de la empresa citada la carrera 48 #32B sur 139 OF 906 en el municipio de Envigado Antioquia. Conforme a ello, el actor procedió a realizar el aviso a la dirección anotada, lo que se hizo efectivo a través de empresa de mensajería, el 29 de julio de 2019 (folio 392), con sello y firma de recibido por la empresa demandada.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2019, el demandante se le nombra curador ad litem a la demandada (folio 390), y el despacho, en virtud de la no comparecencia de la empresa Manpower Professional Ltda., el 2 de septiembre de 2019, procede a ordenar el emplazamiento de la mentada empresa, y en caso de no concurrir al proceso mediante dicho acto, se le nombró terna de curadores ad litem, para que la representara, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.

Se publicó por el demandante el edicto emplazatorio en el diario El Heraldo el domingo 29 de septiembre de 2019, y se remitió la constancia el 07 de octubre del mismo año. En virtud de la no comparecencia de los representantes de la empresa demandada, el 22 de octubre de 2019, se notificó personalmente el abogado Jorge Luis Noguera Rivadeneira, actuando en calidad de curador ad litem, contestando la demanda el 06 de noviembre de 2019.

Una vez examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, en lo que se refiere específicamente a la notificación realizada a la demandada Manpower Professional Ltda., estima esta célula judicial, que el trámite llevado a cabo, dentro del mismo, se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales establecidas en los artículos 29 del C.P.T. y de la S.S., y 290, 291 y 292 del C.G.P. Por consiguiente, no le queda dudas a este Despacho en cuanto a que se le garantizó el debido proceso a la demandada en todo el trámite, sin observarse causales de nulidad que anulen lo actuado hasta el momento.

Igualmente, es menester agregar que una vez el demandante conoció la nueva dirección del demandado, lo informó al Juzgado, realizando nuevamente la comunicación por aviso a la nueva dirección física, la cual fue recibida con sello de la empresa, rehusándose una vez más a comparecer al proceso. En consecuencia, es evidente, que siempre se le brindó y garantizó su derecho a la defensa, máxime que se surtió el trámite de emplazamiento y se le nombró curador ad litem para que lo representara dentro de este proceso ordinario laboral, tal como lo dispone el artículo 29 del CPT y de la SS.

Como colofón de lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Manpower Professional Ltda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la empresa demandada Manpower Professional Ltda., conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal de esta demanda, una vez ejecutoriado este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0554c3394f9ad45beb08c530f886ce37af472d4d2d79b6aae8e8bb2304df93c7**
Documento generado en 24/05/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que reexaminando el expediente del PROCESO ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. 2019-00169, se observa que en auto de fecha 28 de enero de 2021, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por error involuntario se ordenó el archivo del expediente. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA DELGADO SANMIGUEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2019-00169

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al artículo 286 del C.G.P aplicado por remisión analógica que permite el C.P.L.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias procede en relación con toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, y puede hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Esto se aplica igualmente a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en el resultado de la sentencia.

Verificando la información, se observa que en auto de fecha 28 de enero de 2021 se cometió un error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive donde se ordenó el archivo del expediente, cuando en realidad se debe dar cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia. A fin de obtener la efectividad de los autos y cumplimiento de estos es necesario corregir el error presentado frente al archivo de este.

El juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Corregir la providencia de Fecha 28 de enero del 2021 proferida por este Despacho, respecto al numeral segundo de la parte resolutive en donde se ordenó el archivo del expediente, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7024614121c9c73493c576c0230806062838965bf17aecc40240aaab79e97**
Documento generado en 24/05/2022 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2019-00115 ORDINARIO (Cumplimiento)

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, informándole que solicitan devolución de títulos remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene dentro del presente asunto que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por medio de oficio de fecha marzo 22 de 2022, devuelve el proceso de la referencia por cuanto se decidió sobre los motivos que habían ocasionado la alzada.

La HM. Dra. Nora Mendez Álvarez, por medio de decisión de fecha octubre 11 de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del cumplimiento de sentencia e incluso del auto de mandamiento de pago, por ende, sobrevino la orden de embargo sobre los bienes de propiedad del PAR ISS.

Hoy en día el interesado solicita al despacho la devolución de remanentes, en especial el título judicial No. 416010003954838 por valor de \$263.917.345,80 el cual se encuentra en el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien venía conociendo del proceso hasta antes de declararse impedida.

Por auto de fecha marzo 19 de 2019, la Juez 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, Dra. ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, compulsó copias al C.S.J a fin de que se investigue al apoderado judicial del demandante, Dr. ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, y se declara impedida para continuar conociendo del proceso que para entonces le correspondía el radicado 08001-31-05-011-2012-00039-00.

Este despacho recibe el expediente y por auto de fecha abril 23 de 2019 acepta el impedimento y avoca el conocimiento de la acción.

Se profiere el auto calendarado mayo 3 de 2019 concediendo el recurso de apelación que venía en trámite y se remite el expediente al Tribunal Superior para lo de su conocimiento.

Devuelto el proceso con la nulidad declarada sobre el trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, la demandada solicita la devolución de títulos tal como se viene exponiendo dentro de esta providencia.

De lo indicado en líneas anteriores, las actuaciones relevantes acontecieron bajo el conocimiento del Juez 11 Laboral del Circuito de Barranquilla; el título solicitado, debitado a PAR INCODER, reposa en dicho despacho y se tiene conocimiento de no estar afectada la competencia de dicho juzgado por cuanto hoy, el juez titular de esa agencia judicial es el DR. JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, persona distinta a quien se declaró impedida en su oportunidad, la DRA. ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

Con base en esta última apreciación, ordenará el despacho no continuar conociendo del proceso y la devolución del expediente al despacho de origen por

no existir impedimento alguno respecto del titular del juzgado once laboral de Barranquilla, por ende, se le dará salida de los libros radicadores que para la fecha de llegada se llevaban y del software TYBA, con las anotaciones del caso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NO CONTINUAR** conociendo del presente asunto por no existir actualmente impedimento alguno del JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.
2. **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen, donde le corresponde el radicado 08001-31-05-011-2012-00039-00
3. **DÉSELE** salida al proceso en la forma indicada en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f795577e522690a12ac71fd04758d684973406a75c78fa3b9842793ab356b**
Documento generado en 24/05/2022 04:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 134
ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA BARRIOS FONTALVO
ACCIONADO: ICETEX

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El presente Incidente se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

La señora ANDREA CAROLINA BARRIOS FONTALVO manifiesta: “(...) Que envió solicitud al ICETEX solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data pretensión accesoría. (Fecha en anexo copia de la radicación; Que el ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud; Que es importante que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos (con esto no quiero decir que sea positiva sino que se refiera a cada uno de ellos) que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de Marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX (...).”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y se le ordene al ICETEX responder la totalidad de la petición planteada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela por reparto del 12 de mayo de 2022. Recibida y admitida mediante auto del 12 de mayo resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela y requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación rindieran el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico en fecha 13 de mayo de 2022 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX dio respuesta a la misma indicando:

“Frente a los hechos informamos al Despacho que efectivamente el ICETEX ha recibido derecho de petición por parte de la Tutelante, solicitando que la



Entidad procediera a realizar la condonación de la obligación crediticia, reliquidación y estado de cuenta y actualización de la información en las centrales de riesgos financiera y que a la fecha la Entidad no le ha respondido de fondo. Es preciso manifestar que el ICETEX remitió respuesta de fondo y concreta al derecho de petición, mediante Oficio No. 2022240001245032 del 16 de mayo de 2022, el cual fue remitido a la dirección que registró el hoy Accionante para notificaciones la cual es: juridicocali2018@gmail.com, respuesta de fondo y concreta sobre la gestión adelantada respecto de la petición presentada por la señora ANDREA MARIA BARRIOS FONTALVO, en el cual se le informó los requisitos para ser objeto de condonación por graduación, se le informó el estado de cuenta actual y en lo que respecta a la información reportada en centrales de riesgos se le informa que por cuenta del Icetex registra reportes positivos y conforme al hábito de pago, tal y como lo solicitaba en la petición presentada como en la demanda de tutela. Con la anterior respuesta concreta y de fondo dada por el Icetex se supera el hecho generador de la presente acción de tutela y se demuestra la inexistencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno al Accionante”.

Y solicita se deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos



requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al



interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el accionante se ampare su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte del Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX al no dar respuesta a la solicitud de condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Hábeas Data.

Por su parte la accionada ICETEX indicó que le ha dado respuesta a las peticiones solicitadas indicando que ya se resolvió la solicitud de la accionante, a la cual se le informó los requisitos para ser objeto de condonación por graduación, se le informó el estado de cuenta actual y en lo que respecta a la información reportada en centrales de riesgos se le informa que por cuenta del ICETEX registra reportes positivos y conforme al hábito de pago se evidencia que el crédito hipotecario N° 4220475301 presenta a la fecha un saldo total de deuda por valor de \$171.861.806.

Como pruebas dentro del plenario observamos las siguientes:

- Petición de fecha 26 de marzo de 2022, formulada por la accionante, con la cual solicita; la condonación del 25% del crédito ICETEX si cumple con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013. Que la condonación de ser efectiva se refleje en la liquidación del respectivo crédito, se le certifique el estado de cuenta y la actualización financiera de su habeas data.
- Acta de grado de Andrea Carolina Barrios Fontalvo.
- Pantallazo de radicación de petición de fecha 26 de marzo de 2022.
- Copia Oficio de respuesta a la petición presentada por el tutelante. En dicho oficio se lee lo siguiente;

“la joven en mención es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 1760567 de Línea ACCES-ACCES modalidad matricula, otorgado el 29/06/2012 para el periodo 2012-2 para cursar segundo semestre del programa MEDICINA en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR Es importante mencionar que, el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

(...)

Se procede a enviar correo al Departamento Nacional de Planeación, para validación del histórico del puntaje del Sisbén III, una vez recibamos respuesta procederemos a evaluar el cumplimiento de requisitos y a dar alcance a la presente certificación

(...)

Se debe resaltar que, el 16 de mayo de 2022 la obligación presenta el siguiente estado de la cuenta es el siguiente: Total Vencido: 0.00 Valor de la Cuota: \$ 271,991.10 Correspondiente a la cuota de junio de 2022. Saldo Cancelación: \$22,705,169.05 En cuanto a la información que



reposa ante los operadores DATA CREDITO y TRANSUNION, comunicamos que la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando su comportamiento de pago hasta enero de 2022, último periodo reportado”

- Pantallazo donde se evidencia que la respuesta fue enviada y entregada efectivamente al destinatario por correo electrónico.

Las pruebas aportadas dan cuenta de que la accionada informó a la accionante los requisitos para acceder a la condonación de crédito solicitada. También le informa sobre el trámite adelantado para eventualmente conceder la condonación del crédito. Por último, le manifiesta cuál es el estado actual de la liquidación del crédito y la información actualizada en las centrales de riesgo.

Así, así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la accionada Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX -, dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante ajustándose a los parámetros de Ley. Es oportuno recordar que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado o que necesariamente deba ser favorable a los intereses del solicitante.

Habida cuenta lo anterior, nos encontramos frente a un hecho superado pues quedó demostrado que la entidad accionada profirió respuesta en cuanto a la petición de la actora. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, enseñó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Colofón de lo expuesto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora ANDREA CAROLINA BARRIOS FONTALVO dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ANDREA CAROLINA BARRIOS FONTALVO dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al defensor del pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f145985c78f5a22890655dcb13cffb6b30af17d2c3c165671ab37704e18477**
Documento generado en 24/05/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>